

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° SCQ-134-0227 del 14 de febrero de 2022, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"en el corregimiento El Prodigio, municipio de San Luis, sector Petroglifo El Búho y quebrada El Prodigio, se está realizando tala indiscriminada de bosque nativo, afectando no solo el patrimonio arqueológico sino el natural en el entorno de la quebrada el prodigio (MRMI Mármoles y Pantágoras)"*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **16 de febrero de 2022**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-01323 del 02 de marzo de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Antecedentes:

2.1. Expediente: 056600316816

Mediante queja radicada con No. SCQ-134-0324-2013 el 29 de abril de 2013 y con informe técnico 134-0202 de mayo 9 de 2013, se denuncia al señor Jaime Yepes Aristizábal, por explotación minera en el predio Las Águilas de su propiedad, causando concentración de lodos en la fuente e invadiendo la zona de retiro.

Mediante auto No. 134-0196-2013 el 27 de mayo de 2013, se impone medida preventiva por actividad de explotación minera, en el predio las Águilas por el señor Jaime Yepes, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, coordenadas X: 919.803, Y: 1 '162.567

Mediante informe técnico No. 134-0019-2015 del 23 de enero de 2015 se concluye que "las actividades recomendadas e impuestas por auto 134-0196 de mayo 23 de 2013, han sido acatadas

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

y ejecutadas en su totalidad (...)"

Mediante auto No. 134-0018-2015 de 30 enero de 2015 se declara el cumplimiento total de la medida impuesta al señor Jaime Alonso Yepes a través de los autos 134-0196 de mayo 23 de 2013 y 134-0267 de julio 4 de 2013 y se procede al archivo del expediente 056600316816.

2.2. Expediente: 056600320042

Mediante queja No. SCQ-134-0648 el 18 del septiembre de 2014 y con informe técnico con radicado 134-0374 24 de septiembre de 2014 se denuncia al señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal "por fumigación con herbicidas químicos en cercanas a fuente hídrica que surte acueducto del barrio Valencia, pastoreo y socola de vegetación en la misma área", en el corregimiento El Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia.

Mediante auto con radicado No. 134-0315-2014 del 1 de octubre de 2013, se impone medida preventiva de amonestación escrita "para que en lo sucesivo cumpla con el deber de proteger la fuente de agua, evitando su contaminación, con la obligación de suspender de inmediato la fumigación de cultivos en el predio ubicado en el Corregimiento El Prodigio, del municipio de San Luis".

Mediante informe técnico 134-0013-2015 del 22 de enero de 2015, se documenta nueva visita realizada al predio del señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal, concluyendo que se acató la medida preventiva impuesta mediante auto con radicado No. 134-0315-2014 del 1 de octubre de 2013, ya que se suspendió la actividad y se área afectada por tala de bosque natural fue plantada, y además, se encuentra en proceso de recuperación natural.

Mediante auto No. 134-0021 de 2015, se declara el cumplimiento de la medida impuesta al señor Jaime Alonso Yepes a través del auto 134-0315 de octubre 1 de 2014, y se archiva el expediente 056600320042.

2.3. Expediente: 056600326387

Por medio de queja con radicado No. SCQ-134-1448-2016 el 2 de diciembre de 2016, se denuncia al señor Jaime Yepes Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529, por talar árboles y ocupar la llanura de inundación de la zona de retiro de la quebrada El Prodigio, con el fin de establecer cultivos.

Por medio de informe técnico con radico No. 134-0585-2016 del 19 de diciembre de 2016, se comprueba la ejecución de la actividad denunciada, confirmada por medio de visita al lugar.

Por medio de resolución con radicado 134-0434-2016 de 21 de diciembre de 2016 se impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de socola y todo tipo de actividad adelantada sobre la llanura de inundación de la quebrada El Prodigio.

Mediante informe técnico con radicado No. 134-0137-2019 del 05 de abril de 2019, se documenta la visita al predio "Las Águilas", en la cual se comprueba suspensión de las actividades reportadas en el informe técnico con radico No. 134-0585-2016 del 19 de diciembre de 2016, y el proceso de regeneración natural en la zona afectada.

Mediante resolución No. 134-0127-2019 del 25 de abril de 2019, se levanta medida preventiva al señor Jaime Yepes Aristizábal, "toda vez que dio cumplimiento requerimientos impuestos en el artículo segundo de la Resolución N°134-0434 del 21 de diciembre de 2016" y se archiva el asunto del expediente 056600326387.

2.4. Mediante radicado de queja No. SCQ-134-0227-2022 el día 14 de febrero de 2022, se denuncia de manera anónima "tala indiscriminada de bosque nativo" en el sector petroglifo El Búho, quebrada El Prodigio del corregimiento El Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia. En atención a lo denunciado se realiza visita por parte de Cornare, al lugar descrito y se documenta

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

los hallazgos en el presente informe técnico.

2. Observaciones:

El día 16 de febrero de 2022 se realizó visita al lugar descrito mediante queja con radicado No. SCQ-134-0227-2022 de 14 de febrero de 2022, localizado en el corregimiento El Prodigio, del municipio San Luis, (coordenadas geográficas 6°4'29,29" N, -74°47'46,69" W y 6°04'29,26" N, -74°47'46,46" W). El predio Las Águilas es de dominio del señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529, sin embargo, según los puntos georeferenciados tomados en campo involucran dos predios, PK: 6602002000000900111 y PK: 6602002000000900063. Anexos, Figura 1.

Según el Geoportal corporativo la zonificación del POMCA con respecto al punto georeferenciado, se encuentra por fuera de la jurisdicción de Cornare, sin embargo, el cruce de información predial, indica que las coordenadas tomadas en campo se encuentran en jurisdicción de San Luis rural, por lo tanto, es competencia de Cornare. Anexos, Figura 1.

Con el fin de verificar la tala de árboles, se llega al lugar descrito mediante denuncia ante Cornare, confirmando por medio de inspección ocular, que se ejecutó aprovechamiento forestal (Anexos, Figura 2) de al menos 7 individuos arbóreos, ubicados en el retiro de la quebrada El Prodigio, sin contar con el respectivo permiso exigido mediante Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Al realizar un recorrido por las inmediaciones del área que da indicios de actividad, se identificaron dos puntos de acopio de la madera, en los cuales se ubicaban igualmente los tocones de los individuos talados. A 15 m del costado Este de la quebrada El Prodigio (6°04'29,29" N, -74°47'46,69" W), se encontró un tocón de 1,04 m de diámetro de la especie Ceiba (Ceiba pentandra); y al costado Oeste de la misma, a menos de 2 m de distancia (6°04'29,26" N, -74°47'46,46" W), se halló 6 tocones posiblemente de las especies Perillo (Couma macrocarpa) y Ceiba (Ceiba pentandra). Tabla 1. Anexos, Figura 3.

Tabla 1. Especies taladas en el retiro de la quebrada El Prodigio.

| No. | Nombre científico | Nombre común | Diámetro (m) | Coordenada geográficas |
|-----|-------------------|--------------|--------------|--------------------------------|
| 1 | Ceiba pentandra | Ceiba | 1,04 | 6°04'29,29" N, -74°47'46,69" W |
| 2 | Couma macrocarpa | Perillo | 0,66 | 6°04'29,26" N, -74°47'46,46" W |
| 3 | Couma macrocarpa | Perillo | 0,40 | |
| 4 | Couma macrocarpa | Perillo | 0,33 | |
| 5 | Couma macrocarpa | Perillo | 0,33 | |
| 6 | Couma macrocarpa | Perillo | 0,28 | |
| 7 | Ceiba pentandra | Ceiba | 0,38 | |

Adicional a los tocones y algunas tablas acopiadas en la zona de retiro hídrico, se halló material vegetal producto del aprovechamiento, como ramas, orillos, retal y demás, sin repicar, arrojados directamente en la fuente en un transecto de aproximadamente 7 m. Anexos, Figura 4.

Posterior al recorrido por las zonas de extracción de madera, se visitó el lugar de residencia del señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal, quien no se encontraba. El señor Delio Usme, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.647.743, encargado de la finca Las Águilas, atendió la visita y señaló que tanto el señor Jaime Alonso Yepes como él tenían conocimiento de los árboles apeados, ya que el objetivo del aprovechamiento de estos es la construcción de una vivienda para el señor Delio Usme.

3. Conclusiones:

En atención a la queja SCQ-134-0227-2022 recibida el 14 de febrero de 2022, se visitó el lugar y se evidenció actividad de aprovechamiento forestal sin permiso. Según lo identificado en el lugar

Vigente desde:

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

(específicamente en las coordenadas geográficas 6°04'29,29" N, -74°47'46,69" W 6°04'29,26" N, -74°47'46,46" W), se talaron al menos 7 árboles en la zona de retiro hídrico de la quebrada El Prodigio, correspondientes a 2 individuos de la especie *Ceiba pentandra* y 5 individuos de la especie *Couma macrocarpa*.

Como producto de la actividad de extracción de madera, se encontró material vegetal sin repicar (ramas, orillos y retales) en la fuente hídrica, lo cual podría causar obstrucción en el cauce y arrastre del material.

Se encontró que el señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529, ha incurrido en diferentes infracciones ambientales, sin embargo, ha acatado las obligaciones establecidas mediante la respectiva resolución de medida preventiva, como se describe en los antecedentes del presente informe (Expedientes 056600316816, 056600320042 y 056600326387).

Dado los antecedentes del señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal, se concluye que tiene el conocimiento de la obligación ambiental de solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal a la autoridad ambiental competente, en caso de requerir extracción con fines domésticos o comerciales de productos maderables o no maderables provenientes de flora en su predio.

El señor Delio Usme identificado con cédula de ciudadanía No. 98.647.743, encargado del predio Finca Las Águilas es el responsable del apeo de al menos 7 árboles en zona de retiro, de 2 individuos de la especie *Ceiba pentandra* y 5 individuos de la especie *Couma macrocarpa*, autorizado por el señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529, actividad realizada en los predios con PK 6602002000000900111 y 6602002000000900063.

En conversación durante la visita se comunicó al señor Delio Usme, que debe suspender inmediatamente la actividad de aprovechamiento forestal y que deberá repicar y retirar los subproductos presentes en la fuente de la quebrada El Prodigio, antes de causar otros perjuicios.
(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con lo contenido en el Informe técnico de queja N° IT-01323 del 02 de marzo de 2022, se puede evidenciar que el señor JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.088.529, actuó en contravención con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

(...)

Artículo 8º Dispone. - “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala

(...)

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Artículo 2.2.1.1.6.3. "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas.* En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

Que el **Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011** establece unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo y, adicionalmente, en su artículo cuarto, determina los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-01323 del 02 de marzo de 2022**, se puede evidenciar que el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.088.529, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal de árboles, sin respetar los retiros a fuente hídrica y sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 74' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm y se encuentran localizados en el corregimiento El Prodigio, sector petroglifo El Búho, del municipio de San Luis, así como para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**,

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

identificado con cédula de ciudadanía N° 70.088.529.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0227 del 14 de febrero de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-01323 del 02 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal de árboles, sin respetar los retiros a fuente hídrica y sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 74' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm y se encuentran localizados en el corregimiento El Prodigio, sector petroglifo El Búho, del municipio de San Luis. Esta medida se impone al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.088.529.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.088.529, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques aperturar un expediente con índice 03, asociado a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental derivado de una queja ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.088.529, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel C. Guzmán B.
Fecha 07/03/2022
Asunto: SCQ-134-0227-2021
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Tatiana Urrego

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15